

EXTINCIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO

El acto administrativo se puede extinguir de pleno derecho por las siguientes causas conforme al artículo 11 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

- Cumplimiento de su finalidad.
- Prescripción o caducidad.
- Cuando la formación del acto administrativo esté sujeta a una condición o término suspensivo y éste no se realice dentro del plazo señalado en el propio acto.
- Acaecimiento de una condición resolutoria.
- Renuncia del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y su extinción no sea en perjuicio del interés público.
- Por revocación, cuando así lo exija el interés público, de acuerdo con la ley de la materia.

Por otra parte, conforme lo establece el capítulo primero del título sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su artículo 83, se señala lo siguiente:

Artículo 83.

Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares solo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

REFERENCIA:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Última Reforma DOF 28-05-2021

Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Última Reforma DOF 18-05-2018